REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: DIOSELINA ISABEL HERNÁNDEZ GUALDRON
ACCIONADO: LA EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALES EL COPEY LTDA.
RAD: 20-001-40-03-003-2020-00080-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).-

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: A DIOSELINA ISABEL HERNÁNDEZ GUALDRON a través de apoderado judicial Adalberto Ortiz Oliveros, contra Transportes Especiales El Copey.

HECHOS:

Los hechos que sirven de sustento a las pretensiones del actor son los siguientes:

Afirma el accionante, que presentó derecho de petición el día 25 de enero de 2020, a través de derecho de petición, en su calidad de compañera permanente del señor RAÚL ANTONIO PIZARRO OROZCO, ante la accionada Empresa Transportes Especiales El Copey.

Que mediante oficio sin fecha la empresa accionada, responde el derecho de petición sin resolver de fondo el asunto, porque niega la entrega de los documentos e información sin ninguna justificación objetiva.-

PRETENSIONES:

El accionante persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia solicita:

Se le ordene a la Empresa Transportes Especiales El Copey, resuelva de forma completa e integral el derecho de petición de fecha 25 de enero de 2020.

RESPUESTA DEL ACCIONADO:

Que no existe ninguna conducta por parte de Transportes Especiales EL Copey Ltda., que haga necesaria la puesta en marcha de la acción de tutela, pues no hay evidencia alguna de la violación de ningún derecho fundamental de la accionante, por cuanto el derecho de petición le fue contestado dentro del término legal, enviado a la dirección que aportó el peticionario y al correo reportado.

Que en virtud de la Sentencia T-396 de 2013, la respuesta a la petición no tiene que ser favorable al peticionario, sino conforme a derecho, por tanto la accionante debe concurrir a la jurisdicción laboral.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, el accionado Empresa Transportes Especiales El Copey, está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia de no haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha 20 de enero de 2.020.

CONSIDERACIONES:

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Cariz no menos importante del derecho de petición, y resaltado profusamente por la CORTE CONSTITUCIONAL es el concerniente a que el sentido de la decisión es irrelevante, lo que lleva a inferir necesariamente, que no es incidente que la petición se resuelva favorable o desfavorablemente, lo que resulta sustancial es que sea resuelta de manera clara y de fondo.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 395 de 1.990, expuso:

"Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de "fondo, clara y precisa" y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución. "

Ahora bien, de acuerdo con los hechos reseñados, si bien es cierto la pretensión de la acción de tutela es amparar el derecho de petición, la circunstancia de fondo gira en torno a las copias de todos los documentos concernientes a la relación laboral entre el Señor Raúl Antonio Pizarro Orozco (Q. E. P. D.) y la accionada, por tanto procede este Despacho a resolver la presente acción de tutela de fondo, poniendo de frente la siguiente cuestión: ¿ se desconoce el derecho de petición, cuando, habiéndolo solicitado, el empleador del solicitante no le expide las copias solicitadas?

Para resolver el interrogante, el despacho trae a colación las *Consideraciones generales sobre el derecho de petición ante organizaciones privadas*, que ha hecho La Corte Constitucional.

Así, dicho ente ya se ha manifestado, de una parte, en la Sentencia T-280 de 20001, sobre la obligación de una entidad pública de expedir una certificación laboral a un empleado ya desvinculado, y de otra, en la Sentencia T-212 de 20002, sobre el derecho de petición ante organizaciones privadas. En este último caso, la Corte no tuteló el derecho de petición, por considerarlo inexigible ante la junta directiva de un sindicato. La Corte explicó que ello se debía a que el sindicato no actuaba como autoridad pública y que el derecho de petición ante particulares no había sido desarrollado por el legislador. Agregó que, sin embargo, esto *"no*

---

1 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Se trataba de una entidad pública que había vulnerado el derecho de petición del actor - ya desvinculado de la entidad - al no expedirle la certificación laboral que necesitaba para diligencias de carácter laboral.

2 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

excluye que en determinados eventos, un juez de tutela pueda ordenar a una de esas entidades que conteste adecuadamente a una solicitud de un peticionario, cuando esa respuesta sea indispensable para proteger otro derecho fundamental."

Esa Corporación en Sentencia T-1001 de 1993 refiriéndose al alcance de la expresión "organización privada" en el artículo 23 de la Carta Política, expresó que:

> *"El derecho de petición ante dichas organizaciones [privadas] habilita a las personas para ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan y oponerse a los abusos en que puedan incurrir validas de su posición dominante dentro de una relación jurídica; constituye un instrumento de participación democrática porque les permite inquirir y protegerse de las actividades que realicen las organizaciones particulares, cuando éstas, por alguna razón, inciden o pueden incidir en su esfera subjetiva o colectiva, a través de actos de poder, e igualmente se erige en un medio para exigir de los particulares el respeto de los derechos fundamentales."* (Subraya por fuera del original)

La Corte entonces, no solo ha estudiado ya la procedencia de la tutela originada por una petición ante particulares, sino que ha precisado las condiciones que permiten su vinculación a través del derecho de petición cuando no exista reglamentación general o especifica. Al respecto ha dicho:

> *"La procedencia de la tutela para exigir al particular que atienda una petición se sujeta a los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Carta, esto es: que el particular preste un servicio público o que realice una actividad de interés general y, además, que la negativa a contestar la petición vulnere derechos fundamentales"4.*

En el caso presente, el actor solicitó específicamente que se le expidieran copias de todos los documentos que relacionara el tiempo de servicio prestado por su compañero permanente fallecido con la empresa accionada. El ex–empleador, por su parte, respondió que para acceder a dichos documentos debía acudir a la vía laboral ordinaria, por el fin de la solicitud realizada por la accionante. En consecuencia este despacho estima que el empleador privado no dio contestación de fondo a la petición de la actora. 5

De la obligación de certificación del empleador privado. Reglamentación especifica del Derecho de petición.

El despacho, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, entiende que los documentos solicitados por la accionante a fin de determinar las funciones desempeñadas por su compañero permanente, el tiempo de servicio, valor de salario devengado, cesantías canceladas y demás conceptos laborales de éste, constituyen información relevante y definitiva, en materia laboral, para los derechos que le asistan a la accionante y se deriven de la relación que su compañero tenía con la empresa accionada. Argumentar la inexistencia de reglamentación del derecho de petición, es desconocer, no solo la Constitución política, sino también la Legislación laboral, en la que el legislador especialmente reglamenta el derecho de petición laboral para estos casos, específicamente, en el art. 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

Resalta la Corte que cuando la Carta Política dispone en su artículo 23 relativo al derecho de petición que *"el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*, esto no implica la abrogación de la reglamentación especial anterior a la vigencia de la Constitución.

El derecho de petición ante organizaciones privadas puede constar en diversas normas legales. Aunque lo ideal es que exista una ley que reglamente de manera general dicho derecho, nada impide que haya desarrollos específicos del mismo que respondan a condiciones también especiales, como sucede en el ámbito laboral.

---

3 Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

4 Corte Constitucional, Sentencia T-311-99 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. En este caso el actor había interpuesto la acción en relación con un derecho de petición presentado ante un banco en el que la Corte no concedió el amparo. Esta corporación estimó que, si bien se trataba de una entidad privada cumpliendo un servicio público, el acto del demandante - originado por un retiro de efectivo de un cajero -, se enmarcaba en un acuerdo comercial y no vulneraba un derecho fundamental.

5 Sobre la contestación de fondo del derecho de petición ver Sentencia T-064-00, MP. Alfredo Beltrán Sierra.

Con todo esto, el despacho concluye que, la petición presentada por la accionante, exige una contestación de fondo, puesto que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se debió ordenar expedir las copias solicitadas por el accionante, tal como ella las requirió, pues del no acceso a los documentos solicitados pueden derivarse la vulneración de otros derechos de la accionante, como compañera sobreviviente. Ahora bien, vale aclarar que si bien es cierto, con la contestación de acción de tutela se aportaron los documentos requeridos por la peticionaria, no es menos cierto que, ello no da fe que la accionante los haya recibido, pues la forma correcta es enviarlos a la dirección que el peticionario manifestó como dirección de recepción de notificaciones, situación por la que el despacho ordenará a Transportes Especiales El Copey, de contestación en debida forma, a la petición realizada por la accionante Dioselina Isabel Hernández Gualdron.

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder la tutela del derecho de petición del señor Dioselina Isabel Hernández Gualdron vulnerado por Transportes Especiales El Copey, de Conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por lo anterior se le ordena al señor Laureano Díaz Otero en su calidad representante legal de Transportes Especiales El Copey, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a darle respuesta de fondo y congruente con lo pedido en el derecho de petición de fecha 25 de enero de 2020, conforme a la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: Notifíquese este fallo en forma personal a los intervinientes.-

CUARTO: En caso de que este fallo no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su revisión eventual al día siguiente de su ejecutoria.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ